



J.1A INST.C.C.FAM. - HUINCA RENANCO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 191

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1098-1117

EXPEDIENTE SAC: 8325948 - ALZUGARAY, NICOLAS FRANCISCO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL Y OTRO

- ABREVIADO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 191 DEL 16/09/2022

SENTENCIA NUMERO: 191. HUINCA RENANCO, 16/09/2022.

Y VISTOS: estos autos caratulados: “**ALZUGARAY, NICOLAS FRANCISCO c/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. Y OTRO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS**” (expte. n° 8325948), traídos a despacho para resolver, de los que resulta que: -

a) Con fecha 17/05/2019, comparece: NICOLÁS FRANCISCO ALZUGARAY, DNI. n° 31.405.510, con patrocinio del letrado Cristian José Gallo, e interpone **demanda abreviada por cumplimiento contractual de garantía legal y por daños y perjuicios** en contra de GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL. y de MAIPÚ SA. Solicita, se condene a las demandadas a: 1) **entregar un vehículo automotor nuevo y de idénticas características al adquirido**, en virtud del art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC.), debiendo afrontar todos los gastos que ello demande, requiriendo que el automotor a entregar sea igual al adquirido -o el modelo que lo hubiere reemplazado en el mercado- 0 km., correspondiente al año de fabricación al momento en que se proceda al cumplimiento de la sentencia; 2) **en subsidio**, se condene a las demandadas a **cambiar y/o sustituir la denominada “pantalla**

de información gráfica” de la unidad vehicular de que se trata, debiendo afrontar todos y cada uno de los gastos y costos que ello demandare, incluyendo la provisión de un vehículo automotor a su exclusivo coste durante el tiempo de reparación; 3) en ambos casos, solicita se condene a las demandadas a la **reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, morales y punitivos por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000)** y/o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse en autos y/o lo que en definitiva fije al dictar el pronunciamiento, con intereses a partir del hecho, desvalorización monetaria, costos y costas.-

Expone los hechos, manifestando que, en fecha 27/02/2018, adquirió a la firma “MAIPÚ AUTOMOTORES o MAIPÚ SA.”, a través de la intermediación de la agencia local “Repetto Automotores” un *vehículo automotor 0 km. y que se describe como: Marca Chevrolet, Modelo Cruze 4P 1.4 Turbo LT MT, Tipo Sedan 4 puertas, Motor marca Chevrolet, N° LE2*172970217, Chasis marca Chevrolet, N° 8AGBB69W0JR122444, Dominio AC487CJ.* -

Manifiesta, que el vehículo anduvo sin inconvenientes detectables los primeros meses, sin presentar ningún tipo de fallas o, aparentemente, no se verificaba inconveniente alguno. Sin embargo, **hacia mediados del mes de noviembre de 2018, comenzó a registrar una falla permanente y continua en la “pantalla de información gráfica”, dejando de suministrar la imagen pertinente, esto es, la pantalla en cuestión quedaba totalmente en negro sin que no solo dejara de proporcionar información esencial para la seguridad y el confort, sino que además neutralizaba la imagen que suministra la cámara trasera en cada oportunidad en que utilizaba la marcha de retroceso (reversa). Asimismo, utilizando la marcha de avance, se comportaba en forma totalmente defectuosa apagándose y reiniciándose permanentemente por sí**

sola, o impidiendo, en más de una ocasión, que se accediera a su menú para poder utilizar una aplicación necesaria. -

Expone, que ante dicha circunstancia y la persistencia de la falla, dado que el vehículo cuenta con una garantía de 3 años o 100.000 km, **en fecha 19/12/2018** se presentó con el rodado en la Agencia Oficial de Chevrolet denominada “*CHEX-SUR CHEVROLET*”, en la ciudad de Río Cuarto, siendo atendido por el Sr. Aldo Chiaretta (personal mecánico) para que determinara y solucionara la falla relacionada supra en la pantalla de información gráfica. Luego de un tiempo, el Sr. Chiaretta le expresa, que no podían determinar ni la causa ni el origen de la falla, por lo **que debía regresar nuevamente el 27/12/2018. -**

En fecha relacionada, relata que se presentó nuevamente en la agencia oficial de Río Cuarto, y luego de varias horas le informan que no podían detectar la falla, ni qué podría estar causando la misma, y **se le solicita que regrese nuevamente en fecha 07/01/2019**. Se hace presente en la agencia y luego de un lapso de tiempo, le informan por tercera vez, que no se podía determinar la falla, ni la causa, ni el origen de la misma, pese a los supuestos arduos trabajos que se realizaron en la unidad vehicular. **Se le pidió que regrese una cuarta vez a lo que se opuso rotundamente. -**

Así las cosas, expresa, desde la agencia “REPETTO AUTOMOTORES” se le sugirió que asistiera a la agencia oficial de Chevrolet denominada “*MILENARIA*”, de la ciudad de General Pico, por lo que, en fecha **16/01/2019 el rodado es trasladado hacia la referida localidad y permanece allí para su reparación hasta el día 25/01/2019, lo cual le implicó la privación del uso del rodado durante prácticamente 10 días. -**

Continúa diciendo que, **el día 25/01/2019 se hizo presente en la agencia de Gral. Pico para retirar el rodado, una vez allí le expresan que el desperfecto**

se encontraba totalmente solucionado; sin embargo, al colocar la marcha de retroceso se produce nuevamente la falla, por lo que, reclamó por la supuesta reparación, siendo ignorado el reclamo. Actualmente y a la fecha se interposición de la presente demanda, la pantalla ha dejado de funcionar, encontrándose totalmente en negro. -

Que, en fecha 27/02/2019, hastiado de la situación, remitió al fabricante del automotor misiva **carta documento**, como primer y principal responsable del desperfecto. Lo emplazó para que en 10 días procediera al reemplazo de la unidad, subsidiariamente se proceda a su reparación plena, integral y satisfactoria a su exclusivo cargo, con más el reembolso de todos y cada uno de los gastos en que debió incurrir con motivo de la falla y la provisión de un automotor durante todo el tiempo que dure la reparación del vehículo. -

Pone de resalto, que la garantía se encuentra vigente y equivale a tres años o 100.000 km., asimismo, expresa que el vehículo tiene los services exigidos por el fabricante, y en la reparación de la falla sólo intervinieron concesionarias y services oficiales. -

Añade, que jamás obtuvo respuesta alguna a la carta documento y dado que a la fecha las empresas no sólo no han reemplazado la unidad, ni reparado el automotor, ni se le ha informado el desperfecto señalado, es que se ve obligado a recurrir a la presente vía judicial. -

Reitera, que como primera pretensión, solicita conforme lo establecido en el art. 17 de la LDC, se condene a la demandada a la entrega de una nueva unidad de idénticas características a la adquirida por su parte, siendo a exclusivo cargo de aquellas la totalidad de gastos y costos para llevar a cabo la misma. Cita jurisprudencia. -

Fundamenta su pretensión, en lo normado por el art. 11 de la LDC, del que,

expresa, surge clara la amplitud del concepto de vicio o defecto. Con ello, estima, no queda margen de duda acerca de que los demandados deben responder por los defectos o vicios cuando la garantía convencional legal se encuentra vigente, como sucede en el caso. -

Asimismo, funda lo requerido en las reparaciones no satisfactorias efectuadas en las cuatro ocasiones que refiriera supra. En las mismas, expresa, se limitaron a expresar que no podían determinar ni la causa ni el origen de los desperfectos. Por otro lado, manifiesta, que aun cuando se arreglase el desperfecto en la pantalla, la reparación no resulta satisfactoria en los términos del art. 17 de la LDC, por cuanto ninguna confianza se tendrá en lo sucesivo respecto de la falla.

-

En relación a la **opción de requerir una nueva unidad**, cita el art. 17 de la LDC y expresa, que es una verdad que aquél que adquiere un vehículo 0 km., lo que menos piensa y quiere es que en lo inmediato surja algún inconveniente, o en el peor de los casos, piensa que de surgir algún desperfecto la empresa responderá dejando el vehículo en las mismas condiciones antes de la aparición del desperfecto. Pues bien, afirma, ello no fue lo que aconteció en el caso. Cita jurisprudencia alusiva. -

Enfatiza, en que pretende, en virtud de lo establecido por el art. 17 de la LDC, la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. Así, el vehículo por él comprado es un Chevrolet Cruze 1.4 turbo LT MT 0 km., adquirido en 2018. Entregar al momento del dictado de la sentencia un automóvil del mismo modelo y año (2018) no cumple la condición de revestir las mismas características que la cosa adquirida. Por ello, y atento no ha sido su voluntad la que impidió el disfrute del automotor 0 km., sino cuestiones completamente ajenas, corresponde que el bien adquirido lo sea por uno igual (o

el modelo que lo hubiese reemplazado en el mercado), 0 km., correspondiente al año de fabricación al momento de cumplimiento de la sentencia. -

En relación a la responsabilidad de las demandadas frente a un defecto, manifiesta que surge su solidaridad de conformidad con el art. 13 de la LDC, tanto de productores, importadores, distribuidores y vendedores, por el otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal de las cosas muebles no consumibles. -

Por otro costado, la responsabilidad objetiva y solidaria del productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio surge del art. 40 del mismo plexo legal y refiere que sólo podrán liberarse demostrando que la causa del daño les resulta ajena. -

Aduce, que si bien entre su parte y el fabricante no existe un contrato expreso, debe entenderse que tácitamente han acordado el mismo: el fabricante poner el producto a la venta y su parte adquirir el mismo, por tanto, no puede eximirse de responsabilidad, máxime cuando la propia ley la establece. -

Como pretensión subsidiaria, requiere el cambio de la pantalla de la unidad. -

Por último, solicita daños y perjuicios. En relación al daño moral, cita doctrina y jurisprudencia alusiva y hace presente que en autos se encuentran reunidos los elementos que permiten demostrar la existencia de incumplimientos que generan daño moral por afectar la tranquilidad, seguridad, y estabilidad emocional de su parte, máxime cuando se ha demostrado que se encuentra siendo víctima de una flagrante y doloso incumplimiento de su derecho como consumidor a obtener una unidad nueva. -

Expresa, que se siente ultrajado en sus derechos, defraudado, humillado, maltratado, siente que dejó de ser un cliente para convertirse en un número más

para las empresas demandadas. Que, ahora son ellas las que mandan, imponen la condiciones, las reglas, la posición dominante y el uso y abuso que hacen de ella, son las que pueden dejarlo sin utilizar y disfrutar del medio de locomoción adquirido, sin que tengan reparo en los inconvenientes que le genera en su vida personal, familiar y laboral. -

Añade, que existen otros elementos que agravan el daño moral habido: así, el fabricante ni siquiera contestó la carta documento, muestra de total desinterés sobre la suerte de su caso; en el marco de la desidia y el desinterés mostrado, jamás le ofrecieron un auto sustituto para mitigar la privación de uso del vehículo que debió padecer; las largas horas que debió esperar soportar el calor del día, mientras que siete u ocho horas después le expresaban livianamente que no podían determinar la falla ni su causa. -

Por lo expuesto, determina el **daño moral en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000)** y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse.-

En relación al **daño punitivo**, manifiesta que la LDC en su art. 52 bis, permite solicitar su resarcimiento en caso de incumplimiento. Esta multa civil, agrega, debe graduarse en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Que, en autos, nos encontramos ante un caso de gravedad, por cuanto se evidenció un doloso incumplimiento de las obligaciones legales a su cargo, aprovechándose de la situación de fortaleza extrema en que se encuentran las demandadas frente a su débil parte en la situación contractual. Manifiesta que el sistema de los daños punitivos debería romper con el modus operandi de las empresas quitando incentivos para continuar con estas prácticas abusivas. -

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, estima el daño punitivo en la suma de **pesos noventa mil (\$90.000)** y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse. -

Por último, reclama **daño patrimonial**, el que se encuentra integrado por los gastos/daño emergente y la privación de uso del automóvil. Detalla, en relación a los primeros, que desde el inicio del conflicto, tuvo que gastar en el **envío de 5 cartas documento (\$300), más los honorarios y gastos por la mediación prejudicial los que ascienden a \$1.393,91**. En relación a la segunda, expresa que **ha debido efectuar constantes erogaciones para movilizarse dentro de la ciudad, así como para desplazarse fuera de ella, asimismo menciona los viajes que debió realizar para las reparaciones del vehículo a la ciudad de Río Cuarto y General Pico, que determinaron una erogación aproximada de pesos veinte mil (\$20.000)**. -

Con ello, el reclamo indemnizatorio total asciende a \$150.000 (daño moral, \$40.000; daño punitivo, \$90.000; daño patrimonial, \$20.000). -

Ofrece prueba consistente en constancias de autos, documental, informativa, testimonial, confesional, pericial mecánica, presuncional. -

b) Con fecha 24/05/2019 (ff. 40), se imprime a la demanda el trámite de juicio abreviado con intervención del Ministerio Público Fiscal, en razón de poder encontrarse involucrada normativa tuitiva del consumidor. El nombrado, comparece seguidamente a ff. 41.-

Citados y emplazados los demandados a los fines del art. 508 del CPCC, comparece en fecha 06/08/2019 (ff. 45/54) el letrado Marcelo González Sueyro, en nombre y representación de MAIPÚ S.A, conforme el poder general para pleitos que acompaña y contesta la demanda solicitando su rechazo, con especial imposición de costas. Efectúa una negativa general y particular de lo pretendido en la demanda. Niega los hechos relatados por el actor a impugna todos y cada uno de los rubros y montos reclamados, los que responden sólo a un pedido interesado para intentar beneficiarse a costa de su representada. Niega

que su mandante le deba suma alguna por cualquier concepto que se pretenda, así como que exista derecho por parte del actor a reclamar el reemplazo de la unidad y los demás rubros. -

Seguidamente contesta la demanda, destacando que **el rodado objeto del reclamo no registra ingreso alguno a los talleres de su representada, razón por la cual desconoce lo supuestamente acontecido, siendo este el primer contacto con la problemática.** Asimismo, que tampoco surge del sistema informático de Maipú SA. ningún reclamo previo por falla y/o desperfecto en la unidad objeto de litis, por lo que se anotició del mismo con la cédula de notificación. -

Resalta, que, sin perjuicio de tal circunstancia, es claramente abusiva la demanda del actor, toda vez que el mismo reclama la entrega de un vehículo automotor nuevo de idénticas características al adquirido, en subsidio, solicita se condene a las demandadas al cambio de la pantalla, con más la suma de \$150.000 en concepto de daños. -

Que, **sin perjuicio que la unidad nunca ingresó en los talleres de su mandante, los que deja desde ya a su disposición para que ingrese el rodado a los fines de evaluar, diagnosticar y en caso de corresponder, reparar la falla que pudiera presentar.** -

Añade, que el actor, debe entender que si es cierto que su vehículo presentó una falla, según sus dichos, para solucionar la misma, lógicamente es necesario que ingrese el vehículo al taller el tiempo necesario y suficiente para darle solución, lo cual en algunos casos no es sencillo ni rápido, porque la falla es aleatoria y pudiera estar originada en alguno de los múltiples elementos y sistemas que tiene el vehículo. Tiene en claro que es responsabilidad del servicio técnico individualizar la falla y darle solución, pero también ha de valorarse que no

siempre se puede detectar la misma rápidamente, pudiendo ser necesarios reingresos porque se trabaja en algunos casos con el método “prueba y error. Expone, por otro lado, que todo vehículo puede presentar fallas sea o no un rodado 0 km, es por tal motivo que existe la garantía brindada por el fabricante, pero sin la posibilidad de inspeccionar la unidad, su mandante no puede realizar las gestiones necesarias para solucionar un desperfecto que desconoce completamente. -

Agrega, que el actor funda su abusiva pretensión en lo normado por el art. 17 de la ley 24.240, lo que afirma, resulta improcedente. Ello, por cuanto el artículo referido establece que en caso de reparación no satisfactoria, que no resulta suficiente por no reunir la cosa reparada, las condiciones para cumplir con el uso al que está destinada y si consideramos que la falla denunciada lo es solo respecto de una pantalla que tiene una finalidad de confort (muchos modelos no la tienen), **el peticionar el cambio de unidad resulta abusivo.** -

Reitera, que pone a disposición los talleres de Maipú S.A. a los fines que ingrese la unidad para ser inspeccionada por los técnicos especialistas y en caso de verificar una avería se proceda a su reparación. Asimismo, se compromete a gestionar ante General Motors de Argentina S.R.L. un vehículo sustituto durante el tiempo que insuman los trabajos que deban realizarse. -

Añade que el tiempo **que el vehículo estuvo detenido para efectuar reparaciones, no puede ser considerado como privación de uso indemnizable**, puesto que se trata de un plazo necesario para trabajar y dar solución a la fallo. -

Con respecto al **daño moral, niega su procedencia, por cuanto el actor no acredita su existencia, ni su quantum.** Expresa, que el daño moral, además de estar condicionado a que se determine la existencia o no de responsabilidad, no

es cualquier afección al espíritu, ni tampoco está supeditado a la susceptibilidad personal de cada personal, sino que debe existir un hecho concreto, cierto, puntual y generador de consecuencias para hacerlo viable, la que además de estar configurado debe ser probado (art. 1744 CCC). -

Por último, y **con respecto al daño punitivo, afirma que no se configuró su existencia, ya que su mandante no desplegó ninguna conducta disvaliosa que justifique su aplicación.** Reitera, que al no haber intervenido nunca en el rodado, mal puede imponérsele a su mandante una sanción. Cita doctrina y jurisprudencia alusiva. -

Afirma, que es evidente que no se configuraron los presupuestos mínimos para que resultara aplicable el daño punitivo a su mandante, ya que no existió ni culpa grave, ni dolo, ni un abuso en la posición de poder, ni una pretensión por parte de su mandante de obtener un enriquecimiento indebido. Que, su mandante no estaba al tanto de lo acontecido, y al anoticiarse mediante la cédula de notificación se puso de manera inmediata a disposición del actor para evaluar el rodado y brindar una respuesta. Considera, que esa pena civil, no puede ser aplicada de forma solidaria entre las demás partes del proceso, sino que debe estar dirigida a quien ha incumplido gravemente las obligaciones a su cargo. Con ello, este rubro debe ser rechazado al no configurarse en autos los presupuestos mínimos para que el mismo sea procedente. -

Con relación **al rubro privación de uso, añade, que si el actor hubiese incurrido en gastos como por ejemplo, viajes, debió acompañar los comprobantes que acrediten dicha erogación** y el supuesto daño que aduce haber sufrido, lo cual niega y rechaza, ya que tal como lo manifiesta en su escrito, solicitó un vehículo a sus allegados, lo que también niega, ya que no le consta tal circunstancia. Con ello, no puede haber privación de uso si el actor

pudo proveerse de otro vehículo. -

Por último, respecto del **daño emergente, hace presente que reclama el actor los gastos que realizó entre los cuales menciona una carta documento dirigida a General Motors, honorarios sin identificar el profesional, ni acompañar comprobante de pago alguno y los gastos por mediación prejudicial, en la cual no participó, y cuya erogación tampoco acredita.** Con ello, solicita su rechazo. -

Solicita se cite como terceros a Chex-sur y Milenaria, en tanto dichas concesionarias han sido quienes han intervenido en la reparación de la unidad. -

Ofrece prueba pericial mecánica, solicita se fije audiencia a fin que el actor exhiba copia de manual de garantía y constancias de reparación de las concesionarias aludidas y para que las nombradas exhiban documentación vinculada a ello. Formula reserva de caso federal; -

c) Por decreto del 07/08/2019 (ff. 55), se tiene por contestada la demanda y se fija día y hora de audiencia a efecto de lo manifestado en relación a la puesta a disposición de los talleres por parte de Maipú SA. -

A ff. 66 obra acta de audiencia, secuencia a la que comparecen Francisco Nicolás Alzugaray, patrocinado por el Dr. Cristian J. Gallo y MAIPU S.A., por la Dra. Lilian Bertorello, consta en la misma: “las partes manifiestan que en esta instancia no es posible arribar acuerdo alguno. En este estado, La Dra. Lilian Bertorello, apoderada de la firma MAIPU S.A. formula la siguiente propuesta, a saber: que el auto objeto del reclamo sea trasladado hacia Maipú S.A. sito en Avda. Duarte Quiroz N° 4800 de la Ciudad de Córdoba – Servicio Oficial de CHEVROLET - y que el rodado permanezca allí el tiempo suficiente para verificar y diagnosticar la falla. En ese mismo acto se le entregará al actor un automóvil sustituto para lo cual el actor deberá suscribir un contrato de

comodato y cumplir con los requisitos exigidos por GENERAL MOTORS DE ARGENTINA ya que el vehículo sustituto lo provee la misma General Motors. Que, los requisitos consisten esencialmente en que el comodatario sea titular de tarjeta de crédito al día, como así también contar con licencia de conducir vigente y suscribir el contrato respectivo. Que, en prueba de ello se acompaña modelo de contrato de comodato, habiéndose previsto como fecha de recepción de la unidad motivo del reclamo de autos y de la entrega del sustituto para el día 11 de septiembre del corriente año. Cedida la palabra a la parte actora esta, a través de su letrado patrocinante, manifiesta que: **se aceptaría la reparación de las fallas que presenta el rodado motivo de la presente demanda, aunque se solicita expresamente que el automotor sea retirado del domicilio del actor sito en calle Brasil N° 361 de Huinca Renancó, y que en su mismo domicilio se ponga a disposición el rodado sustituto ofrecido por la demandada, el cual debería reunir exactamente las mismas características y prestaciones que el de propiedad del demandante, sin que éste, en función de su calidad de consumidor, deba trasladarse nuevamente de su domicilio; que el traslado de ambos rodados deberá hacerse bajo la responsabilidad de la parte demandada.** Asimismo, el ofrecimiento resulta insuficiente en el aspecto económico atento que la parte demandada MAIPU S.A. no ha realizado ofrecimiento alguno respecto de los daños y perjuicios reclamados en la demanda (daño moral, daño punitivo, gastos incurridos, daño emergente y privación del uso del rodado)”; -

d) Seguidamente, por decreto del 13/09/2019 (ff. 68), del pedido de intervención de terceros se corre traslado a la actora. Cumplida la totalidad de los trámites dispuestos por el rito al efecto, se dicta Auto n° 35 del 26/02/2020 (ff. 80/85) por el que se resuelve: “Rechazar la citación como terceros de CHEX-SUR y

MILENARIA...”; -

e) Con fecha 31/08/2020 (ff. 114/114 vta.), comparece el Dr. Marcelo González Sueyro, y manifiesta que desde hace aproximadamente un mes, se ha comunicado telefónicamente con el Dr. Gallo manifestándole su intención de buscar el vehículo del actor en su domicilio para su reparación. Que se le requirió que se le entregara uno sustituto mientras la reparación se llevaba a cabo. Que, de tal modo Maipú a través de su departamento post venta se comunicó con General Motors quien está al tanto de la situación para llevar a cabo la logística del traslado de la unidad que sería entregada en comodato al actor y el retiro de la suya, considerando las limitaciones para trasladarse por la provincia (en razón de las restricciones por covid). **Añade, que la semana anterior, desde General Motors se comunicaron con el actor, manifestándole que ya tenían asignada una unidad que estaba en la ciudad de Río IV y que se la llevarían a su domicilio para dejarla en préstamo y en ese mismo acto retirarían el vehículo del cliente para llevarlo a Maipú. Expresa, que el cliente le manifestó que no haría nada sin que su abogado estuviera al tanto. –**

Expone, que el día 28/08 el Dr. Gallo se comunicó con él, manifestándole que **se había molestado con la gente de General Motors porque se sintió presionado por lo que se quería hacer y que por ello no quería ni el sustituto ni que se llevaran su auto a reparar. -**

El compareciente, añade, comunicó a Maipú y General Motors a fin de suspender la logística que se había organizado (grúa desde Córdoba a Río IV, reserva de vehículo, firma del contrato de comodato, etc.). Que, lo expuesto, remarca tiene como finalidad dejar sentado que Maipú como General Motors han asumido una actitud proactiva en busca de resolver el problema técnico que

dice el actor tiene su rodado, al margen de los demás rubros que el actor considera con derecho a seguir reclamando. Para el caso que el actor esgrimiese que lo dicho no es cierto, ofrece formalmente y por medio del magistrado interviniente, la entrega de un vehículo sustituto, durante el tiempo que dure la reparación de su unidad, sin costo alguno y el que sería entregado y retirado de su domicilio particular; -

f) Con fecha 31/08/2020 (ff. 116) se corre vista a la actora de lo manifestado. Comparece con fecha 08/09/2020 el Dr. Cristian J. Gallo y reconoce que el Dr. González Sueyro se comunicó con él y le ofreció el traslado del vehículo del actor a los talleres de Maipú de la ciudad de Córdoba, al tiempo que ofreció un vehículo en su reemplazo, para utilizar durante el tiempo que durara la reparación. Relata, que puesto de ello en conocimiento el Sr. Alzugaray le solicitó unos días para evaluar la propuesta, mostrándose en principio predispuesto a proceder de tal manera siempre que se firmara un acuerdo que comprendiera únicamente el traslado de la unidad para su reparación, dejando a salvo su derecho para continuar con la acción judicial por los gastos y daños. Sin embargo, añade, cuando la situación parecía encaminarse, su cliente, **recibe a fines del mes de agosto, varios e insistentes llamados telefónicos, inclusive en su lugar de trabajo, de parte de personal de General Motors haciéndole saber que retirarían su automotor por su domicilio y le dejarían el sustituto, sin que le hicieran saber los demás términos y modalidades de dicho proceder.** Que, con ello, desistió de la propuesta ya que además llamó su atención que tanto tiempo después de múltiples reclamos hubiere tanta urgencia en solucionar la situación. Deja a salvo, el ético proceder del Dr. Gonzalez Sueyro; -

g) Con fecha 07/04/2021 (ff. 145/155) comparece el letrado Gabriel Maria

Astarloa, conforme poder obrante a ff. 139/144 y **contesta la demanda en nombre y representación de General Motors de Argentina SRL**. Luego de una negativa general y particular de lo pretendido en la demanda, enfatiza, que de ningún modo asiste el derecho al actor de efectuar el reclamo indemnizatorio a su parte y/o a Maipú S.A. en los términos del art. 17 de la ley 24.240. Seguidamente aduce, que si bien reconoce que el vehículo del actor -Domino AC487CJ- ingresó al taller de los concesionarios oficiales de su mandante, la realidad es que el mismo fue atendido y reparado en los términos de la garantía sin costo alguno para el actor. Que, ningún fabricante se encuentra exento de la posibilidad que el producto fabricado presente algún desperfecto en su funcionamiento. En mérito de ello, General Motors de Argentina SRL otorga una garantía sobre los vehículos que comercializa que temporalmente es seis veces superior a la que exige la ley 24.240 en su art. 11. -

Añade, que conforme surge de la orden de reparación adjunta, la falla de la pantalla fue debidamente reparada en los talleres de Milenaria SA. Es decir, la garantía y el servicio técnico fueron efectivamente materializados respecto del vehículo del accionante, quedando la unidad en óptimas condiciones de funcionamiento. **Si bien el actor sostiene que la pantalla continúa fallando, su mandante no ha podido acreditar los dichos del actor. Ello, en mérito, que el actor no permite que se inspeccione su vehículo.** Que, adviértase que Maipú ofreció una revisión del vehículo y el actor sin fundamento alguno se negó. -

Rechaza los rubros reclamados. En relación a la **sustitución de la unidad, refiere a que no ha existido una reparación no satisfactoria en los términos de lo establecido por el art. 17 de la LDC**, con ello y en el hipotético e improbable supuesto que se considere que su mandante debe reparar el vehículo

del actor, deberán reemplazarse las piezas defectuosas, pero nunca podrá implicar que haya que sustituir el vehículo del actor por otro de idénticas características. -

Con respecto al **daño moral**, expresa que el actor justifica su reclamo alegando una supuesta humillación, maltrato y desprecio por parte de las demandadas. **Pero, que tal como se advierte de autos, Maipú S.A. le propuso al actor la inspección de su vehículo y éste se negó sin fundamento alguno.** Así, busca un enriquecimiento sin causa, a costa de las demandadas. Cita jurisprudencia y doctrina y peticiona el rechazo del rubro.-

En relación al daño punitivo, refiere a que claramente no se configura en autos el elemento subjetivo (dolo – culpa grave) como así tampoco un beneficio económico a favor de General Motors. Con lo que la multa civil pretendida resulta improcedente. -

Con respecto a los gastos, refiere que el actor no los acreditó, con lo que deben ser rechazados. Y en relación a la privación de uso se expide de igual modo, en tanto refiere que no se ha acreditado de modo alguno a los fines de justificar la suma reclamada. -

Ofrece prueba confesional, pericial mecánica, informativa y documental. Formula reserva de caso federal; -

h) Se decreta con fecha 12/05/2021, la prueba ofrecida por el *actor*, consistente en constancias de autos y documental-instrumental (ff. 01/16), informativa, testimonial (25/08/2021 - 29/09/2021), confesional, pericial mecánica (13/04/2022), documental en poder de la demandada y presuncional; por el *co-demandado Maipú SA*, pericial mecánica (13/04/2022) y exhibición (22/10/2021); y por el *demandado General Motors de Argentina SRL*, confesional, pericial mecánica (13/04/2022), informativa, documental (ff. 139) y

documental en poder de las partes; -

i) Dictado el decreto de autos (29/04/2022), se fija audiencia (Art. 58 CPCC.), la cual es desestimada. Con lo que queda firme, y la presente causa en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO: -

I) Efectuando un **breve análisis de los presentes**, se tiene que, Nicolás Francisco Alzugaray, interpone formal demanda abreviada en contra de General Motors de Argentina SRL y Maipú SA, reclamando la entrega un vehículo automotor nuevo y de idénticas características al adquirido, y en subsidio, se condene a las demandadas a sustituir la “pantalla de información gráfica” de la unidad vehicular de que se trata; en ambos casos, solicita se condene a las sociedades comerciales demandadas a la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, morales y punitivos por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) con más los intereses, por las razones expuestas en los Y VISTOS. Impreso el trámite de ley, cada uno de los demandados se opone a la pretensión por las razones expuestas. Incorporada la prueba oportunamente ofrecida por las partes, se dicta decreto de autos, quedando los presentes en condiciones de ser resueltos. Queda, de este modo, planteada la cuestión a fallo; -

II) Inicialmente es necesario destacar, que la **legitimación** del actor para promover los presentes surge de la documental obrante a ff. 01, que acredita la titularidad en un 100% de Nicolás Francisco Alzugaray, DNI n° 31.405.510, del vehículo marca CHEVROLET, modelo CRUZE 4P 1.4 TURBO LT MT, dominio AC487CJ, modelo/año 2018, motor marca CHEVROLET n° LE2*172970217*, chasis marca CHEVROLET n° 8AGBB69W0JR122444. - Asimismo, resultan de relevancia la factura B n° 0100-00022596, que rola a ff. 02 y da cuenta de la adquisición del rodado a **Maipú S.A.**, CUIT n° 30-707-

99533-1, expedida con fecha 27/02/2018. Además, la garantía vehículo Chevrolet obrante a ff. 16, librada en relación al mismo rodado y con fecha 28/02/2018, firmada por el representante del concesionario supra referido y que reza: “**General Motors de Argentina S.R.L.** garantiza a través de su red de Concesionarios Oficiales y Talleres Autorizados, el vehículo identificado en esta garantía, por el término de 3 (tres) años o 100.000 km (cien mil), lo que ocurra primero, o el mayor plazo que imponga la ley, contabilizado a partir de la fecha de entrega del referido vehículo al comprador, por todo defecto constructivo o falla de piezas, que afecten su normal funcionamiento. Esta garantía está sujeta a los siguientes términos y condiciones: 1. Que se trate de un vehículo fabricado y/o importado por General Motors de Argentina S.E.L. y comercializado por sí o a través de su red de concesionarios oficiales. 2. Que se haya dado cumplimiento a todos los servicios obligatorios que se indican en el Manual del Propietario Adjunto. 3. Que los servicios indicados en el apartado 2 hayan sido efectuados por los Concesionarios Oficiales o Talleres Autorizados de General Motors de Argentina S.R.L...”. -

Subyacen de ello, las calidades de consumidor en Nicolás Francisco Alzugaray (art. 1, párr. 1° LDC) del actor de autos, entendido como persona física que adquiere en forma onerosa un bien como destinatario final, en beneficio de su grupo familiar. Y de proveedor del polo pasivo en General Motors Argentina SRL. y Maipú SA., como personas jurídicas que desarrollan las actividades de producción y comercialización del bien adquirido por aquél (art. 2, párr. 1° LDC). Y con ello, la legitimación para iniciar los presentes de conformidad con lo acordado por las partes, lo establecido por el art. 52 de la normativa tuitiva de los consumidores y la garantía estatuida por el art. 11 del mismo plexo.-

Esta última, refiere a aquellos casos en que se comercializan cosas muebles no

consumibles y tal el caso de autos, que se hallan afectadas por defectos o vicios de cualquier índole y afecten su correcto funcionamiento; -

III) Seguidamente, me expediré en relación a cada una de las pretensiones esgrimidas, su marco normativo y los elementos probatorios que respalden lo narrado. Cabe aclarar, que procederé a efectuar el análisis de la prueba producida en la causa, valorando sólo las que fueran esenciales y decisivas, conformando convicción de las mismas mediante las reglas de la sana crítica (art. 327 CCC.). -

En primer lugar, el actor peticiona la **entrega de un automotor de idénticas características al adquirido de modelo a la fecha de cumplimiento de la presente**, ello fundándose en el art. 17 de la LDC. El artículo, refiere a aquellos casos en que la reparación no resulta satisfactoria “por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada”. -

Cabe remitirnos ahora, a lo acreditado en relación a la falla aludida por el actor, a los fines de la subsunción en la norma protectoria. Al efecto, se ha recibido la declaración *testimonial de Silvina Alejandra López*, quien relata conocer el caso por ser empleada de la agencia “Repetto Automotores”, afirma: “el cliente llegó a la agencia con un problema consistente en que **cuando colocaba la marcha atrás, la pantalla del vehículo no funcionaba**, por lo que le gestionó un turno de asistencia mecánica de servicios por ante la firma CHEXSUR de Río Cuarto que es servicio oficial para que le cubriera la garantía”. En sentido coincidente se expide el *testigo Andrés Miguel Guzmán*, a quien por su profesión de técnico en electricidad del automotor le consultó el actor, y es por ello que afirma “que se lo llevó porque **no le funcionaba la pantalla táctil**, y tampoco le funcionaba la radio, ni la cámara de retroceso”. -

Cabe poner de resalto a efectos de dimensionar la falla, el *dictamen pericial* incorporado el 13/04/2022, elaborado por el *técnico Fernando Garello*, quien expone, que **puede advertirse a simple vista la ausencia total de funcionamiento de la pantalla multimedia colocada en el panel de instrumentos**. Que a su criterio se trataría, en principio de una falla del producto, ensamblado en el rodado, se trataría de una falla en el componente electrónico instalado en el automotor, o eventualmente a un defecto de fabricación, sin poder determinarse si la falla de la pantalla multimedia responde a algún otro inconveniente de origen desconocido, lo que podría conocerse solamente si se procede al reemplazo de la pantalla multimedia. **Considera, que más que reparación debería procederse al reemplazo íntegro de la pantalla multimedia, descartando la sustitución de componentes, ya que ello si supondría una reparación. El reemplazo completo del sistema multimedia sería lo aconsejable, aun sin poder garantizar en lo sucesivo que la misma falla o deficiencia pueda ocurrir nuevamente a raíz de algún otro inconveniente de origen desconocido hasta el momento. -**

Expresa, que la falla de la pantalla multimedia en términos generales no afecta la seguridad del automotor ya que los sistemas de seguridad funcionan, sin perjuicio que el no funcionamiento de la pantalla impide la utilización y la imagen que irradia al conductor la cámara de retroceso, pudiendo implicar ello una disminución del nivel o grado de seguridad. La falla de la pantalla multimedia si afecta y perjudica el confort del rodado, fundamentalmente del usuario ya que le impide acceder a una variedad de funciones.

Por último, y al referirse a si, luego de un proceso de reparación, reuniría las características como si la reparación no se hubiese efectuado, hace presente que

considera que el reemplazo (no la reparación) de la pantalla reuniría las características, como si ello no hubiese ocurrido, haciendo presente que aconseja el cambio íntegro de la pantalla y no solamente de componentes electrónicos de la misma. Añade que el reemplazo total y completo de la pantalla debería permitir el normal funcionamiento de la misma, exceptuando que la falla evidenciada tenga su origen en otro inconveniente que se desconoce hasta el momento y que no podrá conocerse hasta tanto no se reemplace la misma (prueba y error). -

Adita, que no puede asegurar ni garantizar que luego de un eventual reemplazo total de la pantalla, el desperfecto no pueda ocurrir, como así tampoco se puede determinar si la falla ha sido provocada por otros inconvenientes o se trata de una falla del producto mismo o su fabricación.

Cabe añadir, que de conformidad con la “guía del propietario” que tengo ante mí vista, que se encuentra reservada en secretaría, la pantalla de visualización descrita en su página 134/135, permite acceder, como menú de inicio a las funciones de: audio, gallery (imágenes y películas), pone (teléfono móvil), projection (proyección telefónica), settings (ajustes de sistema), hora, fecha y temperatura, On star (servicio de asistencia, previa suscripción) y cámara de visión trasera (págs.. 219/221), la que se activa automáticamente con la marcha atrás. -

Ahora bien, examinada la falla a luz de la prueba producida, es necesario traer a colación la reglamentación del mentado art. 17, la misma refiere: “...con carácter previo a la sustitución de la cosa, si esta estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía legal podrá reemplazar los que fueran defectuosos. La sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma

y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada”. -

Se advierte así, de conformidad con la prueba producida, que **la pantalla de información gráfica, no resulta dirimente para el correcto funcionamiento ni seguridad del vehículo, asimismo y de acuerdo a lo expresado por el experto, se trata de un dispositivo que puede ser reemplazado de modo independiente, sin afectar el resto de los componentes del rodado.** -

Es correspondiente aquí remarcar la relevancia que reviste la aplicación de art. 10 del CCC. A su respecto, el dispositivo norma: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva...”. Es decir, un derecho debe ser ejercido de manera regular, sin exceder los límites aludidos por la norma, presupuestos éstos que deben reinar en todo el desarrollo de la relación contractual (art. 961 CCC). Doctrina nacional, se ha expedido al respecto, diciendo: “El abuso del derecho es un ejercicio anti funcional de un determinado derecho propio que contraría lo razonable y lo justo. Para que se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con afectación de los derechos de otros” (Herrera, Marina &ot., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Infojus, CABA: 2015). -

En el caso de autos, no cabe dudas que la pantalla del automóvil no funciona, pero -además- se ha acreditado que el componente que se encuentra en falla, puede sustituirse de modo independiente. Ello, conduce a que mal puede considerarse equitativo -ni proporcional- requerir la

petición del reemplazo del vehículo al proveedor o fabricante. El principio protectorio es una directriz que no conlleva status de absoluta. El consumidor es la parte débil de la relación estructural que integra junto con el consumidor, ejerce sus peticiones en ese marco, pero con la limitación de que las mismas no trasunten en abusivas. De las probanzas constantes en la causa, surge que el automóvil funciona correctamente desde la mecánica general y que la merma causada por la falta de funcionamiento de la pantalla no reviste la magnitud tal que conlleve a un reemplazo del vehículo por otro 0km. Eso sí que constituiría un exceso en el ejercicio regular de un derecho otorgado al consumidor.-

Con ello, la pretensión inicial es motivo de rechazo, no procediendo la restitución de un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, modelo de fecha de cumplimiento de la presente resolución; -

IV) Con relación a la pretensión subsidiaria, de cambio de la pantalla de información gráfica, cabe remitirnos a los elementos probatorios analizados supra. Asimismo, encuentra respaldo en la reglamentación del art. 17 ya examinada. Habiendo efectuado una interpretación a la inversa de la efectuada en el considerando precedente, cabe determinar la procedencia de esta postulación, nos encontramos con un consumidor que ha sufrido la avería de un dispositivo de su vehículo y merece ser cautelada la situación. -

Echando mano de lo recomendado por el versado, la misma debe ser sustituida “en bloque”, es decir: la pantalla y todos sus componentes, y, en caso que la misma, aun reemplazada por una nueva, no cumpla su función inicial, efectuar los procedimientos que fueren necesarios al efecto. Ello, en virtud de la garantía impuesta por el art. 11 de la LDC y la otorgada por la fabricante General Motors Argentina SRL. detallada supra. Es decir,

atento el reclamo fue efectuado encontrándose la garantía vigente, primeramente corresponde el cambio de pantalla y accesorios pertinentes, pero si se advirtiera que tal circunstancia es insuficiente o el inconveniente técnico deviene de razón diversa, el proveedor debe investigar, cambiar, probar y entregar al consumidor el vehículo en las óptimas condiciones de utilización de la pantalla de funciones.-

Con relación a los gastos que irrogue tal procedimiento y que el actor peticiona se impongan a las demandadas, no requiere mayor abundamiento por este magistrado, en tanto la propia norma consagrada por el art. 11 referido (modif. Por ley 26.361), **impone los gastos de flete, seguro y todo otro que deba realizarse para el traslado a fábrica o taller habilitado, así como el transporte mismo, a cargo del responsable de la garantía. -**

Resta referirme al responsable de la sustitución de la pantalla de información gráfica y los gastos necesarios al efecto. Si bien la garantía contractual fue otorgada por General Motors Argentina S.R.L. tal lo expuesto en el considerando precedente, la establecida por el plazo consumeril en su art. 13, **extiende la misma de forma solidaria a los “vendedores” de las cosas muebles no consumibles, de tal modo, ambos demandados General Motors de Argentina SRL. y Maipú SA. quedan subsumidos en la misma** (Tinti. P. y ot. *Derecho del Consumidor. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada*. Córdoba. Alveroni ediciones: 2017). -

Siendo admisible la pretensión efectuada de modo subsidiario y de recibo la petición de sustitución de la pantalla de información gráfica, a cargo solidariamente de ambas demandadas; -

V) En relación a la petición de daños y perjuicios, debemos efectuar una distinción en orden a los diversos rubros reclamados. -

Con respecto a la petición de resarcimiento del **daño moral**, estimo que la fijación de este rubro, queda librado al prudente arbitrio judicial, acudiendo al sistema de la sana crítica racional y con un análisis “in re ipsa” de su existencia. A tales efectos, el accionante reclama la suma de \$40.000, debido a la incertidumbre y angustia que adujo padecer en razón de las circunstancias narradas. Sabido es, que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. A su respecto, se ha dicho: "La procedencia del daño moral contractual requiere -según lo prescripto por el art. 522 CC.- condiciones mínimas para poder aceptar que el daño efectivamente se ha producido, y por más que el magistrado tiene amplias facultades poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar si se da o no la posibilidad para esta reparación, tales facultades deben ejercerse con prudencia, para evitar que la indemnización sea acordada en base a su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado las puedan realmente fundamentar[1]. -

De acuerdo a las probanzas arrojadas, si bien no surge con exactitud la fecha de detección de la falla, **puede advertirse de la documental glosada el 22/10/2021, que con fecha 19/12/2018 operó el primero de los ingresos a taller de Chexsur del vehículo de que se trata. Luego se produjo un segundo ingreso el 27/12/2018 y el último el 07/01/2019, constando el 30/01/2018 el ingreso a Milenaria SA. Y que, pese a la notificación por carta documento producida el 27/02/2019 (ff. 12/15) al otorgante de la garantía, éste compareció una vez anoticiado de autos. Todo este período de tiempo omitió responder a su obligación.** Recordemos que las concesionarias aludidas

y General Motors Argentina SRL. forman parte de una red contractual responsable frente al adquirente de un vehículo y que la no reparación reiterada, jamás fue comunicada por las primeras a la segunda, denotando una importante falta de responsabilidad. -

A ello, debe añadirse, que **las reiteradas veces en que el vehículo ingresó al taller podrían haberse evitado trato digno y diligente mediante de los responsables de solicitar un tiempo prudencial para repararlo.** La leyenda “no se completó por falta de tiempo” en las constancias de Chexsur, refrendan ello. -

Así, estimo este rubro merece recibo y en la suma reclamada de \$40.000. Pero cabe hacer una aclaración, el actor de autos, al verificar la avería, anotició a General Motors de Argentina SRL. mediante la carta documento referida supra y, las reparaciones que en lo sucesivo se efectuaron en el rodado lo fueron en los talleres de las concesionarias Chexsur de la ciudad de Río Cuarto (Córdoba) y Milenaria S.A. de la ciudad de General Pico (La Pampa), no obstante la compra del rodado de efectuó en Maipú S.A. de la ciudad de Córdoba y la firma “Repetto Automotores” mediante, de esta localidad de Huinca Renancó, conforme la factura obrante a ff. 07. -

Conforme surge de la causa y no existe prueba en contrario, **Maipú S.A. tomó conocimiento de lo acontecido, recién al ser notificado de los presentes. Más aún, fue, y de acuerdo a la audiencia referida en Y VISTOS y conforme lo expuesto por su apoderado a ff. 114/114 vta., quien ofreció los talleres de la concesionaria y gestionar por ante General Motors la entrega de un vehículo para uso del actor en el período en que el rodado se encontrase en reparación. De tal modo, no puede imputársele responsabilidad alguna en la producción del daño moral.** -

Con ello, resulta único responsable de su abono, en su carácter de otorgante de la garantía y de vinculado red contractual mediante, con sus concesionarias oficiales Chexsur y Milenaria S.A. (que no intervienen en los presentes), **la demandada General Motors de Argentina SRL.** -

En relación al reclamo de **daño punitivo** conviene recordar lo establecido por la norma específica. A tal efecto, el art. 52 bis de la LDC., dice: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”. -

La doctrina, ha definido al instituto como: “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Pizarro, Ramón D., *Daño Moral*, Hammurabi, Bs.As.: 1996.).-

Indudablemente, nos encontramos frente a una “pena civil”. Una multa que se independiza de los demás rubros indemnizatorios y que busca desalentar conductas disvaliosas provocadas por los proveedores, en el marco de una relación de consumo. Esa independencia yace en la misma naturaleza del daño punitivo, donde para calificada doctrina, las exigencias para su reclamación son:

a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (Cornet, Manuel & Rubio, Gabriel A., *Daños Punitivos*, en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Alveroni, Córdoba: 1997). Además, elementos caracterizantes son que: a) no son una indemnización ni tienen por finalidad mantener la indemnidad de la víctima; b) pueden ser catalogados como reparatorios; d) son un plus a la indemnización por daños sufridos, que se conceden a título distinto: con finalidad preventiva y también satisfactiva o sancionatoria. No existe acción autónoma para reclamar daños punitivos (Wajtraub op. cit.). -

La jurisprudencia[2], cataloga a los daños punitivos con una finalidad disuasoria para hechos análogos. Se pretende: “evitar que esa conducta que aparece reprobada pueda ser reincidente, con más razón si se detecta que a las empresas infractoras le resulta más beneficioso económicamente indemnizar a aquellos damnificados que puntualmente han reclamado la aplicación de la ley, que desistir de su práctica lesiva”. -

Ya el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba[3], cumplimentó la improcedencia de la multa civil cuando no se actúa con dolo. A su respecto, se dijo: **“el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor requiere un plus para la procedencia de la multa civil; es decir, una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo”** (voto Dr. Andruet). Ésta doctrina judicial, es la que se mantiene en la actualidad[4]. -

Es así, que con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, se propende a recurrir a la prudencia de los jueces para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene: **“no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a**

cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave” (Lorenzetti, Ricardo A. *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe: 2009). -

Entiendo, entonces, que para la procedencia del daño punitivo se **requiere un factor de atribución subjetivo que debe ser apreciado con carácter restrictivo**. Debe existir un caso de clara gravedad, calificado por dolo o culpa grave del sindicado. Un menosprecio de gran magnitud por los derechos individuales o de incidencia colectiva, mediante conductas groseras y desaprensivas del proveedor en la relación con el consumidor/usuario. -

En el caso traído a juzgamiento, no advierto como razonable estimar que General Motors de Argentina S.R.L. y Maipú S.A. actuaron mediante conductas de gravedad tal que justifiquen la aplicación de la punición del daño. No encuentro mayor reproche subjetivo en su accionar tanto en la faz administrativa ni judicial, que conlleven a la aplicación de los daños punitivos. La institución demandada investigó la cuestión y luego ejerció el derecho de defensa que la CN le asiste, sin incurrir en culpa grave y menos dolo. Conforme lo expuesto y pruebas producidas, es que estimo corresponde el rechazo de éste rubro.-

Por último, se reclama **daño patrimonial**. El mismo, se encuentra conformado en este caso por el daño emergente y la privación de uso, que el actor tarifa en la suma de \$20.000. -

Ahora bien, de los gastos que aduce haber efectuado, únicamente pueden considerarse acreditado el envío de la carta documento que rola en autos, no así las otras cuatro que afirma. Por otra parte y lo que añade en concepto de mediación prejudicial, no ha merecido acreditación alguna, por lo que

únicamente consideraré el gasto referido en primer lugar (\$300). -

En relación a la privación de uso, si deducimos de la suma requerida en concepto de daño patrimonial (\$20.000), lo referido a daño emergente (\$1.500 por cartas documentos + 1.393,91 honorarios y gastos), obtenemos la suma de \$17.106,09, que peticiona en concepto de privación de uso del vehículo. -

A efecto de acreditar el mismo, se ha recibido la declaración testimonial de Alicia Noemí Rosano, quien cedió su vehículo en préstamo al actor durante el tiempo que se vio privado de el por las reparaciones, pero no existe determinación en cuanto al tiempo del mismo, ya que refiere a “varios días”. Podemos inferir de las constancias glosadas el 22/10/2021, que el Sr. Alzugaray se vio limitado en su uso únicamente durante algunas horas de los días 19/12/2018, 27/12/2018, 07/01/2019 y 16/01/2019, esto por cuanto en cada uno de los documentos expedidos por Chexsur y Milenaria S.A. la fecha de ingreso del vehículo y de retiro, es la misma. –

No constan elementos de prueba determinantes que corroboren los dichos de la actora en relación a que sufrió privación de uso del rodado y ello le generó más gastos. Dicha orfandad probatoria, conlleva a la imposibilidad de tener acreditada la circunstancia expresada por la demandante. A su respecto, la SCBA., se expidió: “quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos y, si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su acción sea rechazada. Ello por cuanto el juzgador necesita adquirir plena certeza, de ser ello posible, acerca de los hechos (o de la afirmación que sobre ellos hacen las partes), para formular su convicción sobre esa base y fallar razonablemente, es decir analizando críticamente el material probatorio. De ahí que de mediar inexistencia o insuficiencia de la prueba conducente o eficaz

sobre un punto litigioso, habrá de acudir a las reglas de distribución de la carga probatoria”[5]. –

Sobre quien pesa la carga de la demostración del hecho y más en punto a la acreditación del daño que invoca, es el actor. El status de consumidor y la prueba de presunciones derivadas del principio protectorio (“in dubio pro consumidor”) no es bastante por sí sola para tener por acreditados los hechos que se alegan. Es dable destacar las consideraciones vertidas por el maestro Couture en relación a la prueba, al decir que: “los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de las proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en juicio [...] El juez civil no conoce, por regla, otra prueba que la que le suministran los litigantes. En el sistema vigente no le está confiada normalmente una misión de averiguación ni de investigación jurídica” (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3era. ed. Depalma, Bs. As.:1973). -

Con todo ello, **estimo, acudiendo además a las reglas de la experiencia, que se trata de un tiempo prudencial de reparación, en que el actor no se encontró “privado” del vehículo, en el sentido que la reparación exige, con lo que se endereza a su rechazo; -**

VI) Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, las pruebas arrimadas al proceso y la normativa supra citada es que corresponde en primer lugar: se rechace el pedido de entrega de un vehículo CHEVOLET, modelo

CRUZE, modelo/año de cumplimiento de la presente, en razón de la falla originada en la pantalla de información gráfica. No ocurre lo mismo con la pretensión formulada en subsidio, en relación a la cual se dispone: hacer lugar a la sustitución de la pantalla de información gráfica, conminando a las demandadas responsables solidariamente General Motors de Argentina S.R.L. y Maipú S.A. a asegurar el funcionamiento de la misma y en caso que la sustitución no produzca ese efecto, cumplimentar las reparaciones que fueran necesarias a tal fin. En consecuencia, ordenar que por el tiempo que insuma la reparación, le sea proporcionado al Sr. Nicolás Francisco Alzugaray un vehículo de idénticas características para su uso, el que deberá ser entregado y retirado en su domicilio. Los costos, tal lo dispuesto por la propia ley, quedan a cargo de las demandadas (art. 11 in fine de Ley 24.240, según Ley 26.361). -

Por otra parte, corresponde hacer lugar al pedido de daño moral, por el total de la suma reclamada de \$40.000 y a cargo de General Motors de Argentina S.R.L. Asimismo, es pertinente el rechazo del pedido de daño punitivo por las razones expuestas y hacer lugar parcialmente al pedido de daño patrimonial, en la suma de pesos trescientos (\$300); -

VII) En cuanto a las costas, sin perjuicio que la demanda no prosperó por la totalidad de lo pretendido, corresponde formular las siguientes apreciaciones. La última parte del art. 53 de la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361), establece: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual, gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”. Claramente, el ordenamiento tuitivo mediante dicho dispositivo favorece el acceso a la justicia

del consumidor, sujeto vulnerable frente al proveedor. Ello, también reviste consonancia con las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, eliminando barreras económicas para el ingreso a la jurisdicción. A su respecto, la CSJN, ha dicho: “la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores, requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales (...) el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional (...) el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito...”[6]. -

Más recientemente (2021), el Alto Tribunal Nacional, sostuvo dicho criterio, con la ponderación del “automático, específico y amplio” alcance otorgado al beneficio de justicia gratuita[7]. -

Por tanto, en función del principio protectorio del derecho del consumidor (art. 42 de la CN, art. 1 de la LDC y art. 1095 del CCC), del beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC) y del principio de interpretación más favorable al consumidor (art. 3 de la LDC, arts. 1094 y 1095 del CCC) **ysiendo que la efectiva vencida en autos es la demandada principal: General Motors de Argentina SRL., es a quien corresponde se impongan las costas del pleito.-**

VIII) Resta regular de forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios de los letrados intervinientes: Dr. Cristian J. Gallo (por la actora Nicolás Francisco

Alzugaray), Dr. Gabriel María Astarloa (por la demandada General Motors de Argentina S.R.L.), Dr. Marcelo Javier González Sueyro y Dra. Lilian del Lujan Bertorello (por la codemandada Maipu SA.), de acuerdo a los arts. 26, 27, 36, 39 y 45 de la Ley Arancelaria Provincial Nro. 9459. -

A los fines regulatorios, la base regulatoria para el cálculo de los emolumentos del actor está dada por el monto que ha prosperado la sentencia (art. 31 inc. 1, \$40.300) y conforme el art. 33 de la Ley 9459, la base debe incluir la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina, con más el interés que tenga fijado el Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones judiciales, desde la fecha a la que remitan los actos jurídicos que contengan la indicación de los valores económicos de la causa. En este caso el cálculo se hará desde la fecha: 19/12/2018, que refiere al primer ingreso al taller de reparación de las concesionarias garantes y hasta la fecha, aplicando la tasa pasiva promedio mensual publicada por el BCRA, con más un dos por ciento (2%) mensual. Es del caso, que según planilla de cálculos judiciales de la página oficial del Poder Judicial de esta Provincia (pag. www.justiciacordoba.gov.ar) se arriba a una **base regulatoria de \$ 154.168,52**, la que, de conformidad con la regla del inc. a) del art. 36 Ley 9459 (20%) determina la suma de \$30.833,70. Con ello, cabe estimar sus honorarios en el mínimo prescripto por el art. 36, 4º párr. (15 jus).-

En relación a los honorarios de los letrados de las demandadas, y en tanto la demanda ha prosperado parcialmente, la base regulatoria se establece en el 10% de la demanda (art. 31 inc. 2, \$150.000 x 10% = \$15.000). Y conforme el art. 33 de la Ley 9459, la base debe incluir la Tasa Pasiva Promedio nominal mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina, con más el interés que tenga fijado el Tribunal Superior de Justicia para las liquidaciones

judiciales, desde la fecha a la que remitan los actos jurídicos que contengan la indicación de los valores económicos de la causa. En este caso el cálculo se hará desde la fecha aludida (19/12/2018) y hasta la fecha, aplicando la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A, con más un dos por ciento (2%) mensual. Es del caso, que según planilla de cálculos judiciales de la página oficial del Poder Judicial de esta Provincia (pag. www.justiciacordoba.gov.ar) se arriba a una base regulatoria de \$ 57.036,36. Aplicando a la misma, la norma establecida por el art. 36 en su inc. a) se obtiene la suma de \$11.461,27. Se advierte que, al igual que en el caso anterior, resulta un monto inferior a lo determinado por el art. 36 en su 4° párr. para los procesos abreviados, con lo que se estima ajustado a derecho, establecerlos en el mínimo de quince (15) jus. -

Por último, resta regular los emolumentos del perito Fernando Garello, quien produjo su informe pericial. Es por ello y en relación a la importancia para el éxito obtenido de la procedencia de la demanda, atento la naturaleza del trámite impreso a la causa (art. 39 inc. 5to Ley 9459) es que se fijan en el monto correspondiente a la fecha a diez (10) jus. -

Dichos honorarios regulados, generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago, un interés (art. 35 Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. con más el 2 % nominal mensual. A los mismos, deberán adicionárseles IVA en caso que se encuentre debidamente alegado y acreditado. -

Por lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas, **RESUELVO:** -

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por NICOLÁS FRANCISCO ALZUGARAY, DNI. n° 31.405.510, en contra de GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL. y MAIPÚ SA. En su mérito: **ordenar a General Motors de Argentina S.R.L. y Maipú S.A. de modo**

solidario, a efectuar la sustitución de la pantalla de información gráfica del vehículo dominio AC487CJ. Para el caso que no cumpla su función de modo óptimo, efectuar las reparaciones y/o sustituciones de repuestos que correspondan y fueren necesarios al efecto. Todo a su exclusivo costo. Entregar durante el tiempo que insuma la reparación, un vehículo al actor de autos de idénticas condiciones; -

2) RECHAZAR el pedido de sustitución del vehículo del actor, por las consideraciones reseñadas; -

3) HACER LUGAR a la petición de daño moral efectuada por Nicolás Francisco Alzugaray, únicamente en contra de General Motors de Argentina S.R.L. y por la suma de **pesos cuarenta mil (\$ 40.000)**; -

4) HACER LUGAR a la petición de daño patrimonial efectuada por Nicolás Francisco Alzugaray, en contra de General Motors de Argentina S.R.L. y Maipú S.A. y por la suma de **pesos trescientos (\$ 300)**; -

5) RECHAZAR el reclamo de daño punitivo por las razones esgrimidas; -

6) Imponer las costas del presente proceso a la parte demandada principal: General Motors de Argentina SRL; -

7) Regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Cristian José Gallo en la suma de **pesos setenta mil trescientos ochenta y ocho con 10/100 (\$70.388,10)**. Regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Javier Gonzalez Sueyro y la Dra. Lilian del Lujan Bertorello, **en conjunto y proporción de ley y en la suma de pesos setenta mil trescientos ochenta y ocho con 10/100 (\$70.388,10)**. Regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Gabriel María Astarloa en la suma de **pesos setenta mil trescientos ochenta y ocho con 10/100 (\$70.388,10)**. Finalmente regular los honorarios del perito Fernando Garello en la suma de

pesos cuarenta y seis mil novecientos veinticinco con 40/100 (\$46.925,40). A los mismos, se les adicionará IVA en caso que se halle debidamente alegado y acreditado.-

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-

[1] Cam. 5ª CyC. en: "Floether Lucia S. y otra c/ Miguel A. Ruiz-Ordinario", Sent N° 54, 24/08/93. Foro de Córdoba, N° 18, p. 143.

[2] Cámara 1ra. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Navarro, Mauricio José c. Gilpin Nash, David Iván s/ abreviado. exp. N° 1745342/36 • 27/10/2011, Cita online: AR/JUR/69904/2011, entre otros

[3] "Teijeiro, Luis Mariano c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. – Abreviado – Otros – Recurso de casación" (15 de abril de 2014; justiciacordoba.gov.ar)

[4] "Defilippo, Darío Eduardo y Otro C/ Parra Automotores S.A. y otro-Abreviado –Cumplimiento/Resolución de contrato- Cpo. de copia. Recurso de Casación e Inconstitucionalidad. (EXPTE 2748029/36). Sent. N° 61 del 10/05/2016"

[5] SCBA., C 118.339, Sent. del 2/7/2014, "Fernández Humberto c/Banco Patagonia Sudameris S.A. Daños y Perjuicios", sumario JUBA B 4200088

[6] CSJN, "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario", 24/11/2015, considerando 4

[7]CSJN - Recurso de hecho deducido por la parte actora en ADDUC y otro sc/ AySA Sa y otro s/ proceso de conocimiento (14/10/2021)"

Texto Firmado digitalmente por:

FUNES Lucas Ramiro

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.09.16